

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de A. **2021-00030**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Téngase por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por la parte ejecutante.
2. Continuando con el trámite, se fija la hora de las **9:00 a.m del 16 de mayo de 2023**, para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil. Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G. del P., **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b). Oficios: Negar oficiar a Centrales de Información Financiera y Secretaria de Transito de Bogotá, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del C.G. del P.

### II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a). Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con la contestación de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b). Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores JOHAN FELIPE BRICEÑO MÁRQUEZ, IDALGIAJANET CRESPO y IMMY DANIEL GARCÉS SANDINO.

### III. De oficio

a) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio a las partes.

3. Previo a relevar al abogado GERMAN OROZCO VANEGAS en amparo de pobre alléguese prueba sumaria de su calidad de servidor público

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós(2022)

### EJECUTIVO ALIMEN - 2021-00030

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

Conforme a la anterior normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

**DECRETAR LA PRÓRROGA** por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por los menores JHOJAN FELIPE Y JUAN SEBASTIAN BRICEÑO MARQUEZ, representados por su progenitora SANDRA PATRICIA MARQUEZ RODRIGUEZ contra JOSE CAMPO ELIAS BRICEÑO SANDINO

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez